República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-52519137-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 27 de Mayo de 2026

Referencia: SENTENCIA SALA "E"; Expediente N° 33.634-A, “HDI SEGUROS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación”.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, y con la presidencia a cargo del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **“HDI SEGUROS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación”, Expediente 33.634-A.**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que a fs. 11/21, con fecha 15/08/2013, se presenta por apoderado la firma **HDI SEGUROS S.A.** e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 8847/2012 (DE PRLA) por medio de la cual se la intima, en su carácter de garante de la obligación tributaria a cargo de la firma **DAKPLAST S.A**., al pago de la suma de $ 30.711,97 en concepto de tributos, por infracción al art. 970 del CA. Se agravia en primer lugar de la prescripción de la acción del fisco para percibir tributos, manifiesta que el acto de apertura de sumario de fecha 10/12/2007 no pudo suspender la prescripción en los términos del art. 850 inc. a) del CA toda vez que no reúne los requisitos del art. 1094 inc. d) del CA en cuanto a la liquidación de tributos, agrega que no se corrió vista antes del 1° de enero del 2008 de la liquidación tributaria. Plantea la improcedencia del cargo formulado toda vez que no sean cumplido la totalidad de los requisitos para la formulación del mismo. Solicita la aplicación de la Res. 1645/94 circular interna 38/94 en relación al procedimiento al cual quedan sometidos todos lo acreedores de causa o título anterior a la presentación del concurso o declaración de quiebra. Plantea la falta de configuración del siniestro. Manifiesta el límite de la cobertura establecido por el monto asegurado mediante la póliza de caución. Se agravia de la aplicación del derecho adicional. Ofrece prueba. Solicita se dicte sentencia dejando sin efecto el cargo formulado con expresa imposición de costas.

II.- Que a fs. 36/47, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Por imperativo procesal, niega todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la actora que no fuesen de su

especial reconocimiento. Efectúa una reseña de las actuaciones, manifiesta que la actora no es parte ni se encuentra legitimada para efectuar ningún reclamo por la infracción aduanera, pues la compañía de seguros no es parte ni está legitimada para cuestionar si se configuró la infracción aduanera en trato, dado que ella solo es responsable del pago de los derechos que se obligó a garantizar. En relación a la pretensión de prescripción planteada, destaca que la causa o título de la obligación de pago, es la resolución aduanera y, al ser esta posterior a la presentación en concurso, no quedan dudas respecto de su carácter post-concursal y, con ello la improcedencia de verificación alguna y la procedencia incuestionable del trámite de ejecución previsto en el CA. En relación al fondo de la cuestión, menciona que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora, por lo tanto, es ella quien debe demostrar en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente que ha cumplido acabadamente con sus obligaciones dentro del plazo legal otorgado. Cita jurisprudencia. Ofrece Prueba. Solicita se rechace en su totalidad el recurso interpuesto, con expresa imposición de costas.

III.- Que a fs. 48 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la presente causa. A fs. 67 se elevan los autos a la Sala “E”. A fs. 69 se dicta llamado de autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas N° 12034-275-2005 se inician a fs. 1 con la denuncia N° 287/03, de fecha 05/09/2003, respecto del importador DAKPLAST S.A., por la presunta infracción al régimen de importación temporaria prevista y penada por el art. 970 del C.A., correspondiente a la DIT N° 01001IT14000343Z, con vencimiento el 13/01/2002, que luce ensobrada a fs. 1. A fs. 35 se dispone la instrucción del sumario en los términos del art. 1090 del C.A. Según constancia de fs. 63, se intima a la firma importadora a que acompañe los certificados de tipificación definitivos que amparan la mercadería importada temporariamente. A fs. 69 se envía nota a la División Verificación Ramo “D”, solicitando que informe el valor de la mercadería en infracción, derechos y demás tributos que gravaren la importación para consumo, la que es respondida a fs. 70. A fs. 71 obra liquidación de tributos y multa. A fs. 81 se adjunta impresión de pantalla de la consulta de la garantía asociada a la DIT en cuestión —N° 01001001973E—, de la cual surge que la misma se encuentra en estado “AFECTADA”. A fs. 83 se corre vista de todo lo actuado a la firma DAKPLAST S.A. y se cita a la firma AXA SEGUROS S.A. —antecesora de la aquí recurrente— en su carácter de garante de la obligación tributaria, la que es notificada a la importadora y a la aseguradora en fechas 21/08/2012 y 28/08/2012, según constancias de fs. 88 y 99, respectivamente. A fs. 90/91 contesta vista la aseguradora. A fs. 110, ante la incomparecencia de la firma importadora, se declara la rebeldía de DAKPLAST S.A. en los términos del art. 1150 del C.A. A fs. 115 se presenta la importadora. A fs. 116 se hace cesar su estado de rebeldía. A fs. 117/119 se dicta la Resolución N° 8847/2012 (DE PRLA), la que es notificada a la importadora y a la aseguradora en fechas 20/07/2013 y 06/08/2013, según constancias de fs. 122 y 123, respectivamente.

V.- Que, cabe destacar, que la destinación involucrada en autos, fue documentada en los términos del Decreto Nº 1439/96 que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial, debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual.

Que la Resolución ANA Nº 479/95 vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar “... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria” (Anexo

III, punto 3.3.3.).

Que, para acceder a dicho beneficio, el decreto Nº 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación de Importación Temporal -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo a las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Que, al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (CTC) A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos, si los mismos tienen valor comercial (...)".

Que el CTC es el documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través del mismo, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que en lo que se refiere a la importación temporaria, el artículo 250 del CA establece que: "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo*". Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios del mismo, es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del CA sanciona al que "*no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria*". Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción, produce la inversión de la carga de la prueba.

Que, asimismo, de acuerdo a lo previsto por el Anexo III de la Resolución S.I.C. N°. 18/92, en los CTC debe individualizarse tanto la posición arancelaria del insumo importado en forma temporaria como la del producto para el cual el mismo es emitido. Que, en virtud de los datos que surgen del certificado, la Aduana puede determinar si los insumos importados en forma temporaria fueron correctamente descargados en los permisos de embarque.

VI.- Que conforme las constancias obrantes en las actuaciones administrativas que corren agregadas por cuerda mediante la DIT N° 01001IT14000343Z registrada el 16/01/2001 ante la Aduana de Buenos Aires, el importador **DAKPLAST S.A.,** documentó la importación temporaria de 228.550 aros metálicos, clasificados en la PA SIM 8305.90.00.900H al amparo del decreto 1439/96. Que el 18/01/2001 se concedió el libramiento a plaza y se autorizó la permanencia de la mercadería importada temporariamente por un plazo de 360 días, operando en consecuencia, su vencimiento el 13/01/2002, lo cual no se encuentra controvertido en autos.

VII.- Que el mecanismo idóneo para acreditar el aludido cumplimiento es mediante la "descarga" de la DIT -eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida- con su mención y la de la respectiva cantidad de insumo, en el o los permisos de embarque por los que se documentara la exportación para consumo del producto elaborado con dicho insumo, y/o mediante las D.I. por los que se documentara

regularmente la importación para consumo de dicho insumo (importación para consumo de la mercadería importada), sin perjuicio de las facultades de control aduanero sobre lo declarado en tal sentido. Que por el régimen suspensivo de importación temporaria al que se acogió la importadora, la mercadería así documentada quedó sometida desde el mismo momento de su libramiento a la obligación de ser reexportada para consumo con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia -conf. art. 250 del CA, o, eventualmente, puede solicitarse su importación definitiva, dentro de los plazos previstos en el art. 271 del CA atento a la fecha de liberación de la mercadería, el vencimiento operó el 13/01/2002.

VIII.- Cabe destacar que la situación falencial de la importadora es ajena a la responsabilidad de la aseguradora, en tanto no puede desconocerse que la finalidad del seguro de caución es la ejecutabilidad inmediata de la garantía, frente al incumplimiento del tomador (C.N.Com., Sala A, nov. 26-981, INDESA S.A. c/ APOLO CIA. DE SEGUROS, La Ley, 1982-B-416, E.D. 97-588; C.N.Fed. Civil y Com., Sala III, julio 14, 1998, EMPRESA FERROCARRILES ARG. c/ AGENCIA ABRAXAS TURISMO SRL y otro, La Ley 1998-E, 549). El seguro de caución es el seguro concertado con el objeto de garantizar al asegurado hasta la suma máxima estipulada, el pago en efectivo que debe percibir del proponente con quien contrata teniendo por finalidad el pago inmediato por parte de la aseguradora ante el mero incumplimiento del deudor (C.N.Com., Sala A, precedente citado).

Que, en ese orden de ideas, también cabe recordar que, en el seguro de caución, los actos, declaraciones u omisiones del tomador no afectan en ningún caso los derechos del asegurado frente al asegurador (C.N.Com., Sala B, julio 8-1996, ALBA CIA. DE SEGUROS c/ GIORGETTI, Alejandro H. y otro, La Ley 1997-E- 1011) así como que el mismo es requerido por los contratantes justamente para no ser remitidos a una verificación en el concurso del tomador incumplidor (C.N.Com., Sala D, junio 17-988, LA FRANCO ARG. DE SEGUROS c/ FERRERO GEMMA y otro, La Ley 1988-E-460).

IX.- Que, en relación al planteo de prescripción opuesto por la actora, corresponde señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 803 y 804 del Código Aduanero, la acción del Fisco para exigir tributos prescribe por el transcurso de cinco años, computados a partir del 1° de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere producido el hecho gravado. Por tanto, en el caso, habiendo operado el vencimiento de la destinación temporaria el 13/01/2002, el cómputo de la prescripción comenzó a regir el 01/01/2003, con vencimiento el 31/12/2007.

Que el dictado del auto de apertura del sumario, de fecha 10/12/2007 -cuando habían transcurrido cuatro años, once meses y nueve días del plazo quinquenal, es decir, con veintiún días hábiles aún disponibles antes de que operara la prescripción- produjo la suspensión de dicho plazo en los términos del art. 805, inc. a), del C.A., efecto que se extendió hasta la fecha del dictado de la resolución que habilitó el ejercicio de la acción para percibir los tributos, la que fue dictada el 07/12/2012.

Que en relación al planteo de la actora relativo a que el auto de apertura del sumario no habría reunido los recaudos del art. 1094 del Código Aduanero por no contener, en ese mismo acto, la liquidación tributaria, cabe precisar que tanto la doctrina como la jurisprudencia pacífica del Tribunal han admitido de manera consistente que dicha liquidación puede integrarse al sumario con anterioridad a la corrida de vista, sin que su ausencia en el acto de apertura prive a este último de sus efectos suspensivos, siempre que no se verifique indefensión concreta. En el caso, la liquidación de tributos y multa fue practicada a fs. 71 de las actuaciones administrativas, con anterioridad a la corrida de vista de fs. 83, oportunidad en la que la aseguradora fue citada en garantía y pudo ejercer plenamente su derecho de defensa. En tales condiciones, no se verifica indefensión concreta ni afectación sustancial alguna que permita privar de efectos suspensivos al sumario regularmente sustanciado.

Que, asimismo, la notificación de la corrida de vista de fs. 83, practicada en los términos del art. 1101 del C.A. y

comprensiva de la liquidación de tributos obrante a fs. 71, tuvo el efecto interruptivo previsto en el art. 806, inc. a), del C.A. Dicha vista fue notificada a la firma importadora el 21/08/2012 y a la aseguradora el 28/08/2012, según constancias de fs. 88 y 99, respectivamente, comenzando a correr un nuevo plazo quinquenal a partir del día siguiente de la respectiva notificación, conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Parquerama S.A.", sentencia del 22/02/1994. En consecuencia, al momento de interposición del presente recurso —15/08/2013— no había transcurrido siquiera un año desde la última interrupción, por lo que la acción tributaria se encontraba ampliamente vigente.

Que, finalmente, el curso de la prescripción volvió a suspenderse por la interposición del presente recurso ante este Tribunal, con fecha 15/08/2013, conforme lo previsto en el art. 805, inc. c), del C.A.

Que, por lo expuesto, la acción del Fisco para percibir los tributos reclamados no se encuentra prescripta, correspondiendo en consecuencia su rechazo con costas (art. 1163 del C.A.).

X.- Que, tampoco puede prosperar la solicitud de la actora de que se suspenda el cómputo de los intereses a la fecha de presentación en concurso de la importadora, atento a que como se viene desarrollando, la procedencia de los tributos y sus accesorios, en materia aduanera, está regida por una norma específica, y es ella la que debe prevalecer.

Que teniendo en consideración que la alegada suspensión de intereses prevista en la ley 24.522, es consecuencia de un régimen de excepción (ya que se alteran las reglas de la ejecución individual), que se encuentra justificado en el hecho de que, en principio, se pagaría a todos los acreedores al mismo tiempo, corresponde concluir que ello no es de aplicación en autos, ya que la concursada no es la aseguradora, sino la tomadora del seguro que obtuvo el beneficio impositivo porque garantizó el pago de la eventual renta aduanera para cubrir al Fisco en situaciones de incumplimiento por cualquier razón, incluso su concurso o quiebra.

Que, como ya quedara dicho, ni la quiebra ni el concurso atrae a las acciones en que se trata de determinar la cuantía de la obligación tributaria, ya que debe aplicarse la totalidad de la normativa específica, lo que incluye el cálculo de los tributos y de los intereses.

Que, por lo demás, no debe dejarse de considerar que en el supuesto que la aseguradora tuviese un crédito contra la importadora, éste nacería con el pago de lo reclamado por el servicio aduanero, y por lo tanto el crédito sería postconcursal y no tendría en consecuencia el límite que se pretende, en cuanto a los intereses.

XI.- Que sentado lo que antecede, en cuanto al fondo del asunto, corresponde resolver si se ajusta a derecho la Resolución N° 8847/2012 (DE PRLA)

En cuanto a los agravios planteados por la actora respecto a la imputación por parte del Servicio Aduanero respecto al no cumplimiento por parte de la importadora en tiempo y forma con la destinación temporaria para transformación N° 01001IT1400343Z.

Que la falta de acreditación de la cancelación completa de la operación temporaria en trato, motivó que la aduana tramitara el sumario contencioso, durante el cual la importadora no probó ni agregó constancia alguna, que demostrara el cumplimiento, en su totalidad del DIT en cuestión, y de las obligaciones asumidas al acogerse, voluntariamente, al régimen de importación temporal para transformación. Cabe destacar en este punto que el importador no presentó en el sumario ni permisos de embarque ni ninguna otra constancia documental que contrarrestara las afirmaciones del servicio aduanero, como tampoco las arrimó la garante, ni en sede administrativa, ni en esta instancia de apelación. Del análisis de todas las constancias, se evidencia el

incumplimiento de la obligación a cargo del importador temporario, en el caso sub-examine, siendo este un requisito excluyente para el goce de los beneficios otorgados como consecuencia del régimen previsto en una importación temporal, quedando configurado el siniestro del que surge la responsabilidad de la recurrente, en su carácter de garante, de los tributos adeudados como consecuencia de la importación para consumo de la mercadería importada temporariamente -arts. 274 y 638, inc. e), del CA. En este punto es importante recordar las condiciones que deben cumplirse a fin de importar temporariamente, las que, según las previsiones del Decreto N° 1439/96, la mercadería que ingresa al país para recibir un perfeccionamiento industrial, lo hace con la obligación de reexportarla para consumo a otro país bajo la nueva forma resultante, dentro del plazo autorizado, indicando la normativa aplicable, entre otras previsiones, la obtención del Certificado de Tipificación de Importación Temporaria (CTIT). Recuerda que en el supuesto en análisis la importadora se acogió a un régimen especial, el del Decreto N° 1439/96. Que dicho régimen tiene como finalidad el perfeccionamiento industrial, y que derogó el régimen anterior de la Resolución N° 72/92 (MEYOSP).

Que, con respecto al límite de la cobertura, corresponde indicar que el art. 453 inc. c) del CA, prevé que el seguro debe cubrir los “eventuales” tributos que correspondieren a la importación para consumo. Por su parte, el art. 255 del Código Aduanero indica que la garantía debe otorgarse a los fines de “asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones que el régimen impone”, las que consisten en el aspecto tributario, precisamente en el pago de los gravámenes aplicables al vencimiento del plazo de la importación temporaria.

Que resulta evidente que la interpretación adecuada a dichas normas consiste en considerar que la suma máxima por la que se otorga la póliza asegura la responsabilidad del importador temporario y, en el ámbito tributario, ésta no es otra que la de abonar los tributos que correspondan al momento en que el hecho imponible se configura, es decir, al momento del vencimiento del plazo del DIT, tal como surge del inc. e) del art. 638 y del art. 274 del CA.

Que, asimismo, la determinación de la base imponible, tipo de cambio, régimen tributario y alícuotas deben ser los correspondientes a esa fecha. Los tributos garantizados son entonces, los vigentes al momento del vencimiento de la importación temporaria, con aplicación de los arts. 274, 638 y 639 del CA, desde que ello no sólo surge de la ley, sino que también es lo que cumple de manera más acabada con la finalidad del régimen de garantía, asegurando a la Aduana el cobro de los tributos vigentes, en el caso de que no se cumpliere con la obligación de reexportación en el plazo otorgado a tales efectos.

XII.- Que mediante la impresión de pantalla de consulta SIM de la garantía N° 01001001973E mediante póliza N° 11329, obrante a fs. 81 act. adm., la aquí apelante aseguró a la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas hasta la suma máxima total de Dólares Estadounidenses Treinta mil con 00/100 (USD 30.000,00.-), con más la que pudiere resultar en exceso por aplicación del art. 1122 de CA, que resulte obligado a efectuarle la importadora **DAKPLAST S.A.,** como consecuencia de la operación de importación temporaria efectuada mediante la Destinación de Importación Temporaria involucrada en autos.

Que cabe recordar que la finalidad del seguro de caución es la ejecutabilidad inmediata de la garantía, frente al incumplimiento del tomador (CNCom, Sala A, nov. 26, 1981, INDESA S.A. c/ APOLO CIA. DE SEGUROS, La Ley, 1982-B, 416, E.D. 97-588; CNFed Civil y Com., Sala III, julio 14, 1998, EMPRESA FERROCARRILES ARG. c/ AGENCIA ABRAXAS TURISMO S.R.L. Y OTRO, La Ley 1998-E, 549). El seguro de caución es el seguro concertado con el objeto de garantizar al asegurado, hasta la suma máxima estipulada, el pago en efectivo que debe percibir del proponente con quien contrata, teniendo por finalidad el pago inmediato por parte de la aseguradora ante el mero incumplimiento del deudor (CNCom, Sala A, precedente citado).

Que es necesario destacar, que en el seguro de caución los actos, declaraciones u omisiones del tomador no

afectan en ningún caso los derechos del asegurado frente al asegurador (CNCom, Sala B, julio 8-1996, ALBA CIA. DE SEGUROS c/ GIORGETTI, Alejandro H. y otro, La Ley 1997-E, 1011).

Que, asimismo, surge de las condiciones pactadas y de la naturaleza del seguro contratado, que en el caso del seguro de caución el asegurador adquiere el carácter de pagador principal y fiador solidario, añadiendo su responsabilidad a la del obligado primigenio, que se supone solvente y fiel cumplidor de sus obligaciones por tratarse de una entidad aseguradora, perteneciendo este "tipo" de seguro a los contratos de garantía, cuyo objeto es la eliminación del riesgo de la mora (CNCom., Sala B, oct. 23, 1990, E.D. 142,479). Tampoco el asegurador goza del derecho de excusión, con lo que no cabe agotar ningún procedimiento previo contra los bienes del deudor.

Que, en definitiva, la Aduana ha determinado e intimado al pago de los tributos adeudados como consecuencia del vencimiento del plazo otorgado para las destinaciones suspensivas de importación temporaria, no se probó la regularización del total de las mercaderías involucradas. La responsabilidad de la aseguradora por el pago de los tributos adeudados es consecuencia inmediata del incumplimiento del tomador del seguro y la falta de pago por parte del mismo, tal como ha sido expresamente asumido a través de la garantía o seguro de caución oportunamente otorgado.

Que, por otra parte, es importante sumar a lo ya expuesto, que tratándose el seguro de caución de un contrato consensual, y en atención a la calidad profesional del asegurado, que lo obliga a un obrar diligente en la evaluación del riesgo o medida del daño que está garantizando, los argumentos expuestos en su defensa, que pretenden desconocer las consecuencias de las obligaciones libremente asumidas al otorgar la garantía, resultan contrarios a la doctrina de los actos propios. Resulta adecuado recordar que uno de los supuestos típicos de aplicabilidad de esta doctrina, y quizás el más frecuente, lo constituye la pretensión dirigida a obtener la ineficacia de los actos jurídicos previamente respetados o convalidados.

Que los fundamentos antes expuestos permiten concretamente rebatir lo sostenido por la apelante en cuanto a su responsabilidad y los alcances de la misma.

XIII.- Que, en relación al agravio relativo a la aplicación del derecho adicional previsto en el art. 23 del Decreto N° 1439/96, y sin perjuicio de compartir la opinión expuesta por el Dr. Basaldúa en cuanto a la naturaleza y procedencia de dicho concepto, por razones de economía procesal y seguridad jurídica corresponde revocar la exigencia fiscal en este aspecto, por aplicación al caso de autos del criterio establecido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en la causa "IEF Latinoamericana S.A. (TF 16.912-A) c/DGA", sentencia del 14/08/2013, en la que se aplicó y remitió, en lo pertinente, a las consideraciones expuestas en la causa "Frisher S.R.L. (TF 16.236-A) c/DGA", también fallada el 14/08/2013, en cuanto se revocó la exigencia del derecho adicional previsto en el art. 15 de la Resolución MEyOSP N° 72/92, limitando su procedencia a los supuestos en que se solicita la importación para consumo regular de las mercaderías importadas temporariamente.

XIV.- Que, en relación con la inclusión en la liquidación del IVA adicional y de la percepción del Impuesto a las Ganancias, corresponde señalar que, por razones de economía procesal y seguridad jurídica y por aplicación de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/DGA", sentencia del 26/11/2019, corresponde revocar la exigencia de dichos conceptos.

Que, en dicho precedente, el Alto Tribunal dispuso que *"…cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de*

esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal".

Que, en consecuencia, corresponde excluir de la liquidación exigida a la aseguradora el IVA adicional y la percepción del Impuesto a las Ganancias, con costas por su orden, en virtud de que dicho pronunciamiento es de fecha posterior al dictado de la resolución objeto de apelación -07/12/2012- y a la interposición del presente recurso -15/08/2013-.

XV.- Que, en virtud de lo expuesto, cabe reliquidar los tributos exigibles, modificando la exigencia tributaria surgida de las liquidaciones realizadas por el servicio aduanero a fs. 71 de las actuaciones administrativas, conforme se detalla a continuación:

VALOR EN ADUANA			USD 26.350,90
DER. IMPORTACION	%	28	USD 7.378,25
T. ESTADISTICA	%	0,5	USD 131,75
BASE IVA			USD 33.860,91
IVA	%	21	USD 7.110,79
TOTAL TRIBUTOS			USD 14.620,80
TOTAL TRIBUTOS	T/C	1	$ 14.620,80

XVI.- Que, en consecuencia, y conforme a lo expuesto cabe confirmar parcialmente el artículo 3° de la Resolución N° 8847/2012 (DE PRLA), dictada en las actuaciones SIGEA N° 12034-275-2005, por la cual se la intima, al pago de Pesos Catorce mil seiscientos veinte con 80/100.- ($ 14.620,80), en concepto de tributos, con más el Coeficiente de Estabilización de Referencia —CER— previsto en el art. 8° del Decreto N° 214/02, hasta la fecha de su efectivo pago, e intereses previstos en el art. 794 del C.A., respecto del DIT N° 01001IT14000343Z**.**

XVII.- Que corresponde señalar que la aseguradora responde únicamente hasta el límite del importe asegurado y respecto de los tributos alcanzados por la cobertura del seguro de caución constituido en garantía de la DIT en infracción, por lo que la aseguradora no puede volver contra sus propios actos.

Que el siniestro a que se refieren las pólizas, en el caso de autos, es la importación para consumo en forma irregular de la mercadería, y la Aduana en los términos del art. 4° de las condiciones generales puede exigir el pago de los tributos garantizados, dado que no está previsto en la misma el beneficio de excusión, ni la responsabilidad subsidiaria, sino que la aseguradora es deudora principal y solidaria con la importadora-tomadora.

Por ello, VOTO POR:

1.- Rechazar el planteo de prescripción interpuesto, con costas (art. 1163 del Código Aduanero).

2.- Confirmar parcialmente el artículo 3° de la Resolución N° 8847/2012 (DE PRLA), dictada en las actuaciones SIGEA N° 12034-275-2005, por la que se intima a la firma aseguradora AXA SEGUROS S.A., luego L´UNION DE PARIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., actualmente HDI SEGUROS S.A. al pago de los tributos correspondientes al total de la mercadería importada temporalmente mediante la DIT 01001IT14000343Z, cuyo monto asciende a la suma de Pesos Catorce mil seiscientos veinte con 80/100.- ($ 14.620,80), con más el Coeficiente de Estabilización de Referencia —CER— previsto en el art. 8° del Decreto N° 214/02, e intereses previstos en el art. 794 del C.A. hasta la fecha de su efectivo pago. Con costas a la actora (art. 1163 del Código Aduanero).

3.- Revocar parcialmente la citada resolución en cuanto incluyó en la liquidación el derecho adicional previsto en el art. 23 del decreto 1439/96, con costas

4.- Revocar parcialmente la citada resolución en cuanto incluyó en la liquidación el IVA adicional y la percepción del Impuesto a las Ganancias, con costas por su orden.

5.- Declarar que la responsabilidad de la firma aseguradora se extiende hasta el límite del importe asegurado -Dólares Estadounidenses treinta mil (USD 30.000)- y comprende los derechos de importación, la tasa de estadística y el IVA de importación (con exclusión del derecho adicional previsto en el art. 23 del Decreto N° 1439/96, del IVA adicional y de la percepción del Impuesto a las Ganancias), con más el Coeficiente de Estabilización de Referencia —CER— previsto en el art. 8° del Decreto N° 214/02, e intereses del art. 794 del C.A. hasta la fecha de su efectivo pago.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto precedente.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Rechazar el planteo de prescripción interpuesto, con costas (art. 1163 del Código Aduanero).

2.- Confirmar parcialmente el artículo 3° de la Resolución N° 8847/2012 (DE PRLA), dictada en las actuaciones SIGEA N° 12034-275-2005, por la que se intima a la firma aseguradora AXA SEGUROS S.A., luego L´UNION DE PARIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., actualmente HDI SEGUROS S.A. al pago de los tributos correspondientes al total de la mercadería importada temporalmente mediante la DIT 01001IT14000343Z, cuyo monto asciende a la suma de Pesos Catorce mil seiscientos veinte con 80/100.- ($ 14.620,80), con más el Coeficiente de Estabilización de Referencia —CER— previsto en el art. 8° del Decreto N° 214/02, e intereses previstos en el art. 794 del C.A. hasta la fecha de su efectivo pago. Con costas a la actora (art. 1163 del Código Aduanero).

3.- Revocar parcialmente la citada resolución en cuanto incluyó en la liquidación el derecho adicional previsto en el art. 23 del decreto 1439/96, con costas.

4.- Revocar parcialmente la citada resolución en cuanto incluyó en la liquidación el IVA adicional y la percepción del Impuesto a las Ganancias, con costas por su orden.

5.- Declarar que la responsabilidad de la firma aseguradora se extiende hasta el límite del importe

asegurado -Dólares Estadounidenses treinta mil (USD 30.000)- y comprende los derechos de importación, la tasa de estadística y el IVA de importación (con exclusión del derecho adicional previsto en el art. 23 del Decreto N° 1439/96, del IVA adicional y de la percepción del Impuesto a las Ganancias), con más el Coeficiente de Estabilización de Referencia —CER— previsto en el art. 8° del Decreto N° 214/02, e intereses del art. 794 del C.A. hasta la fecha de su efectivo pago.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos aduaneros, remítanse en devolución a la DGA las actuaciones administrativas. Archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación (conf. art. 1162 del C.A. y art. 52 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de la Nación).

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.05.22 17:40:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.05.27 14:18:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.27 14:19:06 -03:00